

Expediente: **640/22**

Carátula: **TULA NESTOR FRANCISCO C/ INTERLINEA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **11/03/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20263999313 - TULA, NESTOR FRANCISCO-ACTOR

90000000000 - INTERLINEA S.R.L., -DEMANDADO

20263999313 - SORIA, CRISTIAN MARCELO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°7

ACTUACIONES N°: 640/22



H105026093546

**JUICIO: "TULA NESTOR FRANCISCO c/ INTERLINEA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 640/22.**

**San Miguel de Tucumán, marzo de 2026.**

**REFERENCIA:** para dictar sentencia definitiva en este expediente, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Séptima Nominación.

### **ANTECEDENTES:**

1. El 06/05/22, se presenta el letrado Cristian Marcelo Soria, en representación del Sr. Nestor Francisco Tula, DNI N°31.030.257, con domicilio real en Mza. H, Block 9 s/n, B°Oeste II, de esta ciudad. Acredita el mandato conferido con el poder *Ad Litem* que adjunta a su presentación y acompaña documentación original.

En el carácter invocado, promueve demanda en contra de Interlinea SRL (en adelante Interlinea), con domicilio en Av. Colón N°5050, p.3, of. 20, Córdoba. La acción persigue el cobro de la suma de \$537.697, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de la causa; por los conceptos

detallados en el objeto y en la planilla inserta en la demanda.

En cumplimiento con el art. 55 del CPL, manifiesta que, su mandante, ingresó a trabajar para la demandada, el 18/06/19 hasta el 25/06/21; primero en la oficina de calle Salta y Corrientes de S. M. de Tuc., la que luego se mudó a calle San Martín al 900, en el 5to piso, también de esta ciudad; para después con el advenimiento de la pandemia, prestar servicios bajo la modalidad de teletrabajo, lo que se extendió alrededor de un año. Indica que cumplía funciones de personal administrativo del CCT 688/14, de lunes a viernes de 08:30 a 17:30 horas, con un total de 45 horas semanales y que, percibía como contraprestación, la remuneración mensual neta de \$53.259,20, correspondiente a junio/21. Menciona que no recibió capacitación.

Con relación al distracto, sostiene que este tuvo lugar el 25/06/21, por despido directo, invocando la accionada causales incongruentes y al que califica de injustificado. Transcribe el intercambio epistolar.

Seguidamente alude a la falta de pago los créditos adeudados y de la falta de entrega del certificado de trabajo, de conformidad con los arts. 255 bis y 80 LCT; a la vez que, practica planilla de liquidación de rubros reclamados.

Ofrece prueba y solicita que haga lugar a la demanda, con costas.

1.1. Corrido y notificado el traslado de la demanda y, previo informe del actuario realizado el 27/08/24, tengo por incontestada la demanda incoada por el Sr. Tula en contra de Interlinea SRL; y procedo a hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 32 CPCC, por lo que las notificaciones sucesivas, se efectúan en los Estrados Digitales del Juzgado, con excepción de las previstas en el art. 22 del CPL.

2. Por decreto del 30/08/24, ordeno abrir la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

El 14/04/25, se celebra la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, donde tengo por fracasada la conciliación. A su vez, suspendo los términos de producción de la prueba, los que se reabren automáticamente el día en que son proveídas las pruebas.

El 28/11/25, el Actuario informa acerca de las pruebas ofrecidas y producidas únicamente por la parte actora.

3. Por providencia del 17/12/25, tengo por presentados en término, los alegatos de la parte actora y por no presentados los de la demandada.

Finalmente, el 23/12/25, ordeno el pase del expediente a despacho para resolver. Notificado y firme lo proveído, la causa queda en estado de ser resuelta, a partir del 05/02/26.

## **ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con las constancias de la causa, tuve por incontestada la demanda por parte de la accionada, Interlinea SRL.

Los efectos de la incontestación de la demanda, han sido previstos por el art. 58 del CPL. Esta norma consagra presunciones legales en contra del empleador, que cobran operatividad relativa, recién a partir de la efectiva acreditación del hecho principal: la prestación de servicios del trabajador.

Esto quiere decir que, la presunción legal contenida en la norma a favor del actor y que se origina en la conducta omisiva del demandado, no lo exime de la carga probatoria del hecho principal. En

efecto, se trata de una presunción, condicionada a la prueba, por la parte actora, de la prestación de servicios y que admite prueba en contrario de la parte demandada, la que podrá ofrecer y producir en la etapa procesal pertinente para desvirtuar dicha presunción, tanto respecto a los hechos invocados en la demanda, como a la autenticidad de la documental acompañada a ésta.

Así lo ha señalado la CSJT en reiteradas oportunidades: Sent. N° 793 del 22/8/2008; Sent. N° 567 del 09/8/2010; Sent. N° 1020 del 30/10/2006; Sent. N° 851 del 03/10/2012, entre otras.

Por esta razón, compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar, si con arreglo al material probatorio producido en la causa, la presunción resulta de aplicación (CSJT, Sent. N° 58 del 20/2/2008).

Es así que, toda presunción, como la que nos ocupa, dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho, sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria; de manera tal que, si existieren pruebas que acrediten que los hechos invocados no son ciertos, ellas deben ser examinadas.

Por ello, ante la incontestación de la demanda interpuesta, corresponde centrar el análisis de las pruebas producidas en juicio, en determinar si real y efectivamente el actor acreditó, tal como era su obligación procesal, haber prestado servicios para para Interlinea SRL, en el período y con las modalidades de prestación que denuncia al accionar y si hay pruebas en contrario que desvirtúen tal alegación.

Como corolario de ello, se desprende que, el proceso no pierde su carácter bilateral y contradictorio por la sola circunstancia que la demanda no haya sido contestada.

2. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, son las siguientes:

**I.** Existencia de la relación laboral. Características;

**II.** Extinción del contrato de trabajo: fecha, causa y justificación;

**III.** Procedencia de los rubros e importes reclamados;

**IV.** Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

A continuación, las trataré por separado y de forma independiente, según lo dispuesto por el art. 214 del CPCC de aplicación supletoria al fuero (ley 9531).

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127 y 136 concordantes del CPCC (ley 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Debo recordar, que por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

## **PRIMERA CUESTION**

### Existencia de la relación laboral. Características.

1. Como lo he establecido en los párrafos precedentes, en atención a la incontestación de la demanda por parte de la accionada, corresponde al actor acreditar la relación de trabajo. También

las pruebas que utilice, deben ser suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados, los que además, deben haber sido llevados a cabo en una relación de dependencia.

La presunción del art. 58 del CPL, que procede si el trabajador acredita la prestación de servicios, reconoce su vertiente en el art. 23 de la LCT, norma de la que deriva otra presunción: acreditada la prestación de servicios, se presume la existencia de un contrato de trabajo.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia en general, han interpretado que el art. 23 sólo es aplicable, si previamente, se demuestran los presupuesto de hecho que permitan afirmar la existencia de una relación de trabajo.

Así se ha dicho que, la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues solo estos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (art. 21 y 22 de la LCT). Por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, y se debe tener en cuenta que, el solo hecho de acreditar la prestación de servicios, no significa que sin más deba presumirse un contrato o relación de carácter laboral (cfr. Ojeda, Raúl Horacio - Coordinador - "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada" - Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011).

2. Corresponde entonces, analizar las pruebas pertinentes y conducentes aportadas en la causa, que verifiquen si entre las partes existió una relación de trabajo y las características de esa relación.

En el presente caso, la parte actora ha presentado como prueba documental atribuible a la accionada: un recibo de haberes, correspondiente a la liquidación final (06/2021) y la baja ante AFIP, ambos instrumentos suscriptos por la socia gerente de la empresa; tres cartas documentos que le fueron remitidas y dos telegramas por el enviados.

Los instrumentos antes mencionados, serán declarados auténticos, por aplicación del apercibimiento dispuesto en el art. 88 CPL, en tanto la oportunidad de la demandada de negarlos o reconocerlos, era al momento de contestar la demanda; situación que como dije, se encuentra incumplida, pero a su vez, tampoco se encuentra desvirtuada con prueba aportada por esta al proceso.

Por lo demás, a ello cabe añadir, los testimonios obrantes en la causa, en el CPA5, correspondientes el Sr. Leandro Luna y a la Sra. Karina de los Ángeles Medina Urueña, quienes prestaron declaración el 20/05/25 y el 28/10/25, respectivamente. Destaco aquí que ninguno fue objeto de tachas ni en su persona ni en sus dichos.

Al entrar al examen de sus testimonios, puedo observar que -si bien con vagas precisiones- pudieron confirmar que el Sr. Tula, trabajó para la demandada.

Tal como lo mencioné, pese a que de sus testimonios no puede verificarse de modo circunstanciado algunas situaciones referidas a las condiciones laborales del actor, lo cierto es que han podido precisar que fue su compañero de trabajo en la empresa Interlinea; lo que se compadece con la versión de los hechos suministrada en la demanda y la documental aportada por el actor.

A mayor abundamiento, a lo expuesto, se suma la prueba confesional ofrecida por la parte actora, por la cual se citó a la demandada a que comparezca a absolver posiciones, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 360 del CPCC; quien pese a estar notificada no se presentó a la audiencia fijada a tal fin.

El artículo antes mencionado, establece que, si el citado a absolver posiciones no concurriera, los jueces podemos juzgar su actitud, y tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos en las posiciones que no estuvieren contradichos por las demás pruebas de la causa.

Dicho esto, estimo prudente hacer efectivo el apercibimiento contenido en la norma antes citada y, corresponde tener a la demandada por confesa de las posiciones propuestas por la parte actora, referentes a la existencia de la relación laboral y sus extremos.

De esta manera, y en atención a que la parte demandada, no aportó prueba alguna destinada a desvirtuar la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, considero suficientemente acreditado que entre los litigantes existió un verdadero contrato de trabajo en los términos del art. 21 de la LCT. Así lo declaro.

3. Por lo demás y respecto a las características de la relación laboral, como fue expuesto al comienzo de estos fundamentos, a partir de la acreditación de la relación laboral, opera la presunción que los hechos invocados por la parte actora son ciertos (art. 58 del CPL).

Por su parte, la demandada tiene la carga probatoria de acreditar válidamente las situaciones comunes y propias del cumplimiento de la relación de trabajo, descrita en la norma, y destruir así, mediante prueba en contrario, la presunción legal. La inversión de la carga probatoria, se produce ante la incontestación de la demanda, luego de considerar probada la existencia de relación laboral.

3.1. Así las cosas, teniendo en cuenta las presunciones a su favor antes mencionadas, las testificales reseñadas, y sobre todo el recibo de liquidación final y la constancia de baja ante AFIP, tengo por acreditado que, el Sr. Tula, ingresó a trabajar para la demandada el 18/06/19, como personal administrativo de la categoría 2, con jornada completa de trabajo, percibiendo en concepto de remuneración, la suma de \$53.259,20 en concepto de sueldo básico, \$1065,18 por antigüedad y \$3259,46 por adicional por presentismo. Así lo declaro.

## **SEGUNDA CUESTION**

### Extinción del contrato de trabajo: fecha, causa y justificación.

1. El intercambio epistolar obrante en la causa, al que declaré auténtico y recepcionado a raíz de la incontestación de demanda de Interlinea, así como también el recibo de liquidación final y la constancia de baja ante AFIP, dan cuenta que, el vínculo laboral habido entre las partes, finalizó el 25/06/21, por despido directo con invocación de causa por parte de la empleadora.

Dicho esto, resulta pertinente analizar si las causas invocadas en la misiva rupturista, resultan justificadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 242 de la LCT.

Vale recordar que, habrá injuria siempre que el incumplimiento imputable de los deberes de la prestación o conducta de uno de los contratantes, configure un daño en alguno de los componentes materiales o inmateriales que conforman la relación contractual, de modo que produzca una afectación en sus intereses.

Sentado lo anterior, es imperioso recordar que, al tratarse de un despido directo con causa, corresponde a la accionada acreditar -en primer lugar- la existencia de los hechos alegados como causa del despido, ya que conforme lo dispuesto por el ordenamiento procesal vigente (art. 322 del CPCC supletorio) la carga probatoria incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido.

Del análisis de la comunicación del despido, resulta que la accionada, ha invocado como causal de extinción de la relación laboral, la baja en la productividad del actor, en tanto no cumplió con los objetivos de venta fijados (los que se detallan), sumados a los apercibimientos aplicados el 18/01/21, el 23/06/21, por haberse verificado inactividad en su horarios laboral y un retiro injustificado de su puesto de trabajo; todo lo cual demostraba el nulo compromiso del actor con los objetivos y el poco esfuerzo en el desarrollo de las tareas a su cargo.

Estos hechos, negados y rechazados por el trabajador por TCL del 05/07/21, no se encuentran acreditados en modo alguno en la causa. En efecto, no hay prueba ofrecida ni producida por la parte accionada, más que los dichos vertidos en la comunicación del despido, que demuestren la versión allí suministrada.

A esto debo agregar que, el Sr. Tula se encontraba registrado en la categoría 2 del personal administrativo del CCT 688/14, conforme da cuenta la constancia de baja ante AFIP y lo declarado por los testigos. En efecto el Sr. Tula ha diferenciado el personal de ventas y el personal administrativo, y la Sra. Urueña Medina, dijo que el Sr. Tula se desempeñaba como administrativo porque ella se desempeñaba en ese puesto y el actor colaboraba con lo que ella le pasaba. Por lo demás, la convención colectiva que aplicaba la demandada, detalla las tareas realizadas por el personal administrativo de la categoría 2, sin que surja de allí que realicen tareas de ventas. A esto adiciono que, no se encuentra tampoco probado que se haya apercibido al actor por ningún motivo con anterioridad al distracto.

En ese orden de ideas, me permito concluir, sin hesitación alguna que no se encuentran acreditados en forma alguna los hechos endilgados al trabajador que causaron la injuria que la empleadora sostiene no permitía la prosecución del vínculo.

Por consiguiente, considero que el despido referido deviene injustificado, y le asiste al actor el derecho a reclamar los rubros indemnizatorios de ley que le corresponden. Así lo declaro.

### **TERCERA CUESTION**

#### Procedencia de los rubros e importes reclamados

El actor pretende el cobro de la suma de \$537.697, de acuerdo resulte de las acreditaciones que se practiquen en la causa por los conceptos detallados en la planilla inserta en la demanda.

Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 6 del CPCC (supletorio), analizaré por separado cada rubro pretendido por el trabajador de conformidad con lo reclamado en su planilla y las condiciones laborales detentadas.

**1. Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), Indemnización sustitutiva por preaviso (art. 232 LCT), SAC s/ preaviso; Integración mes de despido (art. 233 LCT) y SAC s/ integración mes de despido.**

Los rubros pretendidos resultan procedentes, en atención a lo declarado en la segunda cuestión, por cuanto la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido directo injustificado.

**2. Días trabajados del mes; SAC proporcional 1ºsem 2021 y Vacaciones proporcionales 2021.**

El actor no tiene derecho al cobro de estos rubros en tanto ha acompañado un recibo de liquidación final, que da cuenta que los ha percibido.

**3. SAC s/ vacaciones no gozadas**

No corresponde pagar el SAC sobre la indemnización por vacaciones no gozadas pues aquel concepto, es un porcentaje sobre las remuneraciones (art. 121 LCT) y el rubro establecido por el art. 156 LCT es una indemnización. Siendo así, el salario base se liquida conforme las previsiones del art. 155 LCT que, en el caso de los trabajadores mensualizados, sólo habla de dividir por 25 el sueldo mensual. Así lo declaro.

#### **4. Plus doble indemnización**

No corresponde su pago, por no cumplir la petición formulada con lo dispuesto en el art. 55 incs. 3 y 5 del CPL.

#### **5. Multa art. 80 LCT**

Por el Art.45 de la Ley 25345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, por el cual se sanciona la no entrega de las certificaciones dispuestas, con una indemnización a favor del trabajador y a cargo del empleador. Pero además el decreto 146/01, al reglamentar el Art. antes referido, introdujo un requisito: la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos del despido para su entrega.

Advierto que en la causa, se encuentra cumplido por el actor el requisito antes mencionado. En efecto, destaco que, por TCL del 30/08/21, intimó a la empleadora a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo, bajo apercibimiento de lo prescripto en el art. 80 LCT. Por esta razón, el rubro resulta procedente.

#### **6. Art. 2 ley 25.323**

Advierto del intercambio epistolar, que en su TCL del 05/07/21, el Sr. Tula, además de rechazar el despido, intimó a su empleadora al pago de las indemnizaciones de ley por despido injustificado y a la liquidación final, en el plazo de 4 días hábiles de recibida la misiva, bajo apercibimiento de no hacerlo de proceder a la vía legal para su cobro.

En lo que respecta a la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323, debemos decir que, tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y de cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones; la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora.

De esta manera, considero válida y temporánea la intimación efectuada por el trabajador y, por ende corresponde el pago de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley n° 25323.

### **CUARTA CUESTION**

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

#### **1.Intereses**

Los créditos aquí declarados procedentes, serán actualizados de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 de la ley N°27802, vigente desde el 06/03/26 en atención a su publicación en el Boletín Oficial.

La norma mencionada, establece que, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la ley, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: "a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la

República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; y c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo."

Para su cálculo, se utilizará la calculadora proporcionada por el BCRA, de créditos laborales judicializados, conforme ley 27.802 artículo 55: <https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/>.

En consecuencia, corresponde ahora practicar la planilla discriminatoria de condena.

## **2. Planilla de Capital e Intereses**

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, deberán calcularse sobre la base de remuneración percibida y reclamada por el actor en su demanda, que surge además del recibo de liquidación final presentado en la causa, que asciende a la suma de \$57.583,84, comprensiva de \$53.259,20 en concepto de sueldo básico, \$1065,18 por antigüedad y \$3259,46 por adicional por presentismo., Todo conforme a su categoría de personal administrativo de 2da categoría del CCT 688/14, con jornada completa de trabajo y con ingreso ocurrido el 18/06/19 y egreso el 25/06/21. Así lo declaro.

Adjunto planilla de capital e intereses en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

## **3. Costas**

En atención al resultado del juicio, pese a existir vencimientos recíprocos; no puedo dejar de señalar que el actor, resulta vencedor desde un criterio cualitativo y una visión global del juicio, por lo que considero imponer las costas en su totalidad a la demandada Interlinea SRL. (cfr. arts. 63 del CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en el precedente "Santillán Bravo vs. Atanor, sent. N° 37/2019). Así lo declaro.

## **4. Honorarios**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 28/02/26 en la suma de \$7.904.556.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado Cristian Marcelo Soria, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la actora, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.347.727 (11% + 55% por el doble carácter), más el 10% aportes ley 6059 (art. 26 inc. k).

Por ello,

## **RESUELVO:**

**I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** interpuesta por el Sr. **Nestor Francisco Tula**, DNI N°31.030.257, con domicilio real en Mza. H, Block 9, piso 2, dpto. 6, B°Oeste II, de esta ciudad; en contra de **Interlinea SRL**; con domicilio en calle General Paz N°323, Piso 2, Barrio Centro Norte, de la provincia de Córdoba. En consecuencia corresponde:

a) **CONDENAR** a la demandada al pago de la suma total de **\$7.904.556**, en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, multa art. 80 LCT y multa art. 2 ley 25.323; por lo tratado.

Lo dispuesto en este punto, debe hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme esta resolución.

b) **ABSOLVER** a Interlinea SRL, del pago de los rubros: días trabajados del mes; SAC proporcional, vacaciones proporcionales; SAC s/vacaciones y plus doble indemnización, por lo considerado.

**II. IMPONER LAS COSTAS** a Interlinea SRL, de acuerdo a lo meritado.

**III. REGULAR HONORARIOS** al letrado **Cristian Marcelo Soria**, la suma de **\$1.347.727** más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (art. 26 inc. K).

El pago de los honorarios regulados deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme esta resolución

**IV. PRACTICAR PLANILLA FISCAL**, oportunamente, a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

**V. NOTIFICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Actuación firmada en fecha 10/03/2026

Certificado digital:  
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.